

#### **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) MACO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, CONCEDIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102762 00 formulada por SANTIAGO MORALES SÁENZ contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD DMG GRUPO
HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE
INTERVENCIÓN

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M. SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

# INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

### Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Santiago Morales Sáenz contra la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>

#### ANTECEDENTES

1. El señor Morales solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la referida superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., toda vez que vez que no le ha dado respuesta a los requerimientos que le presentó los días 15 y 16 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, a través de los cuales requirió (i) el impulso del incidente de remoción del auxiliar de la justicia Octavio Restrepo Castaño e informar "las acciones emprendidas" dentro de ese trámite incidental entre el 24 de junio y 8 de agosto de dicho año; (ii) precisarle las decisiones adoptadas entre el 23 de julio y el 8 de agosto pasado respecto del incidente de nulidad de la audiencia de resolución de objeciones y explicarle los motivos por los cuales el memorial que contiene la solicitud de invalidez no se encuentra anexo al expediente, y (iii) una copia de la "guía" emitida por 472", en la que conste la fecha de envío de la recusación presentada en ese juicio a este Tribunal Superior, el correo electrónico del remitente, la fecha y hora, pues el 2 de noviembre de esa anualidad se enteró que no había sido remitido.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Para soportar su reclamo, señaló que, "a pesar de ser parte en el proceso",

los mencionados requerimientos los radicó "a través de derecho de petición,

evitando que la juez del concurso alegara que el proceso se encontraba

suspendido".

2. La Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y

Liquidación de la Superintendencia de Sociedades precisó que "el derecho

de petición se torna improcedente para que las partes o terceros interesados

en el trámite concursal promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha

el aparato judicial o solicitar a un servidor el cumplimiento de las funciones

jurisdiccionales que tiene a su cargo", a lo que añadió que las solicitudes del

accionante no se han tramitado porque el proceso de liquidación judicial de

Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. está suspendido.

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES** 

1. No se discute que, según doctrina de la Corte Constitucional,

todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de

la República y a que sean resueltas, "siempre y cuando el objeto de su

solicitud no recaiga sobre procesos que un funcionario judicial

adelanta<sup>2</sup>. Así, por lo demás, lo establecen los artículos 23, 228 y 229 de la

Constitución Política.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2016.

Exp.: 000202102762 00

2



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Por tanto, como las solicitudes radicadas por el señor Morales el 16 de

septiembre de 2021 conciernen a determinadas actuaciones judiciales

(incidente de remoción de un auxiliar y "acciones emprendidas" en un proceso

de liquidación), es claro que el derecho en cuestión no tiene cabida, por lo

que no puede alegarse su infracción.

La circunstancia de hallarse suspendido un pleito judicial no habilita a las

partes para plegarse al derecho de petición y provocar, so pretexto de él, que

los jueces actúen en juicios en los que, por ley, no pueden hacerlo.

Y si a ello se agrega que en misiva de 23 de septiembre de 2021 la

superintendencia accionada le informó al peticionario el link por el cual podía

acceder al expediente virtual con el fin de "hacer seguimiento a todas las

notificaciones de los autos proferidos en el citado proceso"<sup>3</sup>, es claro que,

respecto de esas puntuales peticiones, el amparo no puede prosperar.

En lo que sí le asiste razón al accionante es en que la Superintendencia no

se ha pronunciado respecto del requerimiento que le presentó el 9 de

noviembre pasado, relativo a la remisión de la constancia de envío a este

Tribunal Superior de la recusación presentada en ese juicio, precisando el

correo remitente, la fecha y la hora<sup>4</sup>, puesto que corresponde a un acto

administrativo, de orden secretarial.

2. Así las cosas, se concederá el amparo suplicado para que la autoridad

accionada remita al accionante la información solicitada en su petición de 9

de noviembre de 2021.

Doc. 21.

Doc. 03, p. 43 a 45.

Exp.: 000202102762 00

3



### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado por el señor Santiago Morales Sáenz, cuyo derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se le ordena a Verónica Ortega Álvarez, Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda, en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por el accionante el de 9 de noviembre de 2021.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ Magistrado

Exp.: 000202102762 00



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO <del>ACOSTA BU</del>ITRAGO Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126101024ccb1408d74dfbe57a67264aa1ed70e41af6e8ff81ddd1eb317ec 751

Documento generado en 17/01/2022 03:19:17 PM

5



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 000202102762 00